LOS

CODIGOS ESPAÑOLES

CONCORDADOS Y ANOTADOS.

TOMO SEXTO.

CONTIENE LOS CODIGOS SIGUIENTES:

Espéculo.	pág. 7	Ordenamiento de las Tafurerías.	pág. 233
Leyes para los Adelantados mayores.	209	Ordenanzas Reales de Castilla. . .	247
Leyes Nuevas.	215	Leyes de Toro.	549

MADRID,

IMPRENTA DE **LA PUBLICIDAD**, Á CARGO DE M. RIVADENEYRA,

CALLE DE JESUS DEL VALLE, N.° 6.

1849.

INTRODUCCION.

Nada hay mas conveniente para la seguridad y fortaleza de los estados que la unidad nacional, á la cual deben concurrir todas las partes que los componen; mas cuando los estados llegan á engrandecerse por la reunion de otros ántes independientes y de costumbres y prácticas por lo mismo diversas, es muy difícil hacer que estas se cambien en poco tiempo, á fin de que concurriendo los estados como nuevas provincias á un mismo objeto, contribuyan á vigorizar y robustecer la unidad que en todo cuerpo político bien organizado se requiere para atender á su conservacion y prosperidad. Es muy difícil que los hombres se desprendan de sus tradiciones y hábitos, para abrazar nuevas reglas de conducta, y en esto consiste la dificultad que se encuentra siempre en generalizar una legislacion uniforme, que deba consolidar la union de las provincias. Los mismos obstáculos que se hallan hoy para resolver definitiva y acertadamente la cuestion de fueros que mas ó ménos extensamente conservan las Vascongadas, y aun Navarra y Cataluña, eran los que encontraba el santo Rey Fernando III para uniformar la legislacion en todas las provincias que conquistaba, aboliendo sus fueros municipales; y aunque no pudo conseguirlo, no dejó por eso de hacer cuanto pudo á fin de prepararlos á abrazar la reforma, dándoles el *Fuero Juzgo*, que, por ser mas extenso que los fueros municipales, y por no ser una obra nueva, debia ser mas bien recibido. No pudo el santo Rey llevar á cabo el proyecto que le dictó su sabiduría, y en que trabajó con el auxilio de su hijo D. Alonso X; pero encargó á este la continuacion y complemento de la obra intentada de uniformar la legislacion.

No se hallaba D. Alonso muy satisfecho de los trabajos principiados, y en vez de continuarlos en la forma en que se habian comenzado, creyó mas oportuno emprender otros nuevos, publicando sin embargo lo hecho hasta entónces, en un libro que llamó *Septenario*, por la idea favorita de aquel Monarca, que gustaba mucho de hacer clasificaciones y divisiones en siete partes: «Et nos D. Alonso desque ovimos este libro compuesto, et ordenado, pusiémosle nombre *Septenario*, segunt que entendiésemos que conviene á la natura de las razones et a la manera de fabla.» Y por eso confunden algunos muy equivocadamente este libro con el código de *Las siete Partidas*. El fragmento se reduce á una larguísima introduccion, en que se explican diversos asuntos comprendidos en el número *siete;* un tratado sobre la Santísima Trinidad y fe católica, con extensas disertaciones sobre el culto de los gentiles, que se dirigia á los astros, y sobre los signos del zodiaco.

Este libro, que solamente era preparatorio, conforme al sistema que habia sido necesario adoptar, tenia por objeto disponer á la reforma por medio de la instruccion que debia proporcionar, tanto á los reyes como á los súbditos, acerca de los deberes y obligaciones correspondientes á cada clase. Las palabras de D. Alonso demuestran que esta fué la idea de S. Fernando: «Ca sin falla estas siete cosas le movieron á facerla mas que al. La primera porque él, et los otros reyes que despues dél viniesen entendiesen derecho, et razon para saber mantener por ello á los pueblos que habien á mandar..... Otrosi, que los fueros, et las costumbres, et los usos que eran contra derecho et contra razon fuesen tollidos, et les diese et les otorgase los buenos..... Et otrosi, la justicia que fuese ordenada segun que lo era

en aquel tiempo.—Metió mientes que este aderezamiento no se podia facer sino por castigo (es decir, *enseñanza*, segun el lenguaje de aquel tiempo), et por conseyo que ficiesen él, et los otros reyes que despues dél viniesen, et esto que fuese cutianamente.» Los graves cuidados y atenciones de la Corona, eran un impedimento para que los reyes diesen por sí mismos estas lecciones, como se explica D. Alonso, segun observa D. Juan Sempere en su *Historia del derecho español*, y por eso acordó S. Fernando la formacion de un libro que sirviese como de *espejo*, en que se mirasen y con que se instruyesen los gobernantes y los gobernados. «Et esta escriptura que la ficiesen et la toviesen así como heredamiento de padre et bien fecho de sennor, et como conseyo de buen amigo, et esto fuese puesto en libro que oyesen á menudo, con que se acostumbrasen para ser bien acostumbrados, et que se aficiesen, et usasen, raigando en sí el bien, et tolliendo el mal..... mandó el rey D. Fernando facer este libro, que tuviese él et los otros reyes, que despues dél viniesen por tesoro, et por mayor et meyor conseyo que otro que pudiesen tomar et por mayor seso, en que se viesen siempre como en espeyo para saber enmendar los sus yerros, et los de los otros et enderezar sus fechos, et saberlos facer bien, et complidamente..... »

Esta, por tanto, era una obra meramente didáctica, con el objeto de generalizar en el pueblo las ideas que en ella se contenian; pero al mismo tiempo llevaba el santo Rey la sabia intencion de que su doctrina quedase tan arraigada como si fueran leyes. «Et que lo oviesen por fuero, et por ley complida, et cierta.»

En cumplimiento de la órden que S. Fernando habia dejado á su hijo y sucesor en el trono, Don Alonso X, mandó este redactar el código que entre otros nombres obtuvo el de *Fuero Real*, cuya general observancia no se atrevió desde luego á prescribir, contentándose al principio con darlo por fuero municipal á varias poblaciones principales, aunque el objeto que se proponia no era desconocido. Al mismo tiempo y miéntras se formaba el inmortal código de *Las Partidas*, que debia costar y costó en efecto mucho trabajo hacerlo observar como código general, se publicó un cuerpo legal de corta extension con el nombre de *Espéculo*, «que quiere tanto decir como espeio de todos los derechos,» segun se ve en el epígrafe del prólogo. Este código es el que insertamos á continuacion, tomándolo del ejemplar publicado por la academia de la Historia, de órden y á expensas de S. M., en el año de 1836, con otros opúsculos legales de D. Alonso el Sabio. En el prólogo á su expresada edicion juzga la Academia que el *Espéculo* sirvió como de ensayo para la formacion del código de *Las Partidas*, á cuyo dictámen se inclina el Sr. Gonzalo Moron en su *Historia de la civilizacion de España*, leccion 46, *despues de haber cotejado escrupulosamente los dos códigos*.

No ha llegado completo á nuestros dias este *código*, pues haciéndose en el mismo citas á sus libros sexto y séptimo, solo existen los cinco publicados por la Academia, tratándose en el primero de las leyes y cualidades que deben tener, y de la religion; en el segundo del derecho público; en el tercero de la milicia, y en el cuarto y quinto de la justicia y procedimientos.

No consta el año en que se arregló ó redactó, aunque por algunos se cree publicado en el año tercero ó cuarto del reinado de D. Alonso.

Segun las observaciones del Sr. Martinez Marina en su *Ensayo sobre la legislacion*, parece que entre las obras legales de este Rey, es la del *Espéculo* la primera despues de la que hemos mencionado, llamada *Septenario*, ó á lo ménos parece ser anterior al código de *Las Partidas*. Se funda para ello este autor en algunas de las cláusulas del *Espéculo*, en este mismo título puesto á la obra llamándola *Espeio de todos los derechos*, en la conformidad de sus leyes con los fueros de Leon y Castilla, en la circunstancia de no hallarse en toda la obra cita ó referencia alguna á otros cuerpos legislativos de Don Alonso X, y en que no se conoce qué necesidad hubiese de semejante código despues de publicado el *Fuero Real* y el código de *Las siete Partidas*, no siendo verosímil que despues de perfeccionado este se tratase de modificarlo por medio de algunas leyes absolutamente diversas en puntos de la mayor importancia, como son el del órden de sucesion á la Corona, sancionando la ley 2.ª, título 15, Partida 2.ª; el derecho de representacion omitido en la ley 1.ª, título 16, libro 2.º del *Espéculo*, y el de tutelas y nombramiento de tutores al rey menor.

Parece, por tanto, al expresado autor haberse escrito y publicado el *Espéculo* al mismo tiempo ó poco

ántes que el *Fuero Real*, sin que la crítica haya esclarecido aun este punto, pues no se comprende cómo se autorizaba el *Espéculo*, imponiendo penas á los que infringiesen sus leyes, al mismo tiempo que se prescribia la observancia del *Fuero Real* ó *Fuero de las Leyes*, que tenia por objeto ir uniformando la jurisprudencia, corrigiendo los usos y costumbres que eran *sin derecho..... porque se judguen comunalmente todos varones é mugeres*, mandándose que este Fuero se guardase *por siempre jamas e ninguno no sea osado de venir contra él*. Véase el proemio del libro 1.° del *Fuero Real*.

Sin embargo, el proemio del *Espéculo* se halla sustancialmente conforme con el del *Fuero*, segun observa el mismo escritor, que llama la atencion acerca de varias cláusulas muy notables de aquel, como son la de haberse comunicado el *Espéculo*, *espeio del derecho*, «porque se judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señorio..... E por esto (tal vez *ende*) damos ende (tal vez *este*) libro en cada villa sellado con nuestro sello de plomo e toviemos este escripto en nuestra corte de que son sacados todos los otros que diemos por las villas, porque se (tal vez *si*) acaesciere dubda sobre los entendemientos de las leyes e se alzasen a nos que se libre la dubda en nuestra corte por este libro;» la de haberse hecho este cuerpo legal *con conseio e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados sabidores de derecho*, y la circunstancia tambien de haberse escogido *de todos los fueros lo que mas valie e lo meior..... y tan bien del fuero de Castiella como de Leon como de los otros logares que nos fallamos que eran derechos e con razon non olvidando el derecho porque es perteneciente a esto*.

La primera de estas cláusulas no se halla solamente en el prólogo, sino que su contenido está confirmado por la ley 16, título 2, libro 4, que tiene por epígrafe ó membrete: *Como non deven judgar por otro libro si non por este, e qué pena deve aver quien lo feziere, e qué deve seer guardado quando acaesciere pleito, que por este libro non se pueda judgar*.

La Academia se funda en la letra del código que ha publicado, para tenerlo por del siglo XIII; y para creer que es anterior al año de 1282, se funda en que los maravedís equivalentes á la sexta parte de un sueldo, de los cuales se habla en una advertencia puesta al pié de la ley 3, título 12, libro 2, fuéron abolidos en las Córtes de Cuéllar, celebradas en aquel año. El Sr. Gonzalo Moron, en el lugar expresado, no solo juzga que el *Espéculo* fué anterior al año de 1282, sino que fué anterior á la conclusion de *Las Partidas* en 1263.

En cuanto al dictámen que en la referida advertencia funda la Academia, opina de distinto modo el erudito Sr. Gonzalez Llanos.

En primer lugar sostiene que la advertencia nada prueba, porque pudo muy bien haberse escrito con posterioridad, así como el códice, ademas de haber sido frecuente que los escritos fuesen alterados por los copiantes, haciéndolo unas veces sin malicia y otras con ella. Añade, que aun suponiendo que la advertencia fuese original y no escrita posteriormente toda, pudo ser su contenido posterior á la fecha en que se escribiera, no siendo cosa cierta que los maravedís, á que se refiere, dejasen de existir en el año de 1282. En primer lugar, aun despues de abolida la moneda, pudo ser corriente, pues en aquellos tiempos no era muy practicable recoger en un momento toda la moneda abolida, y labrar desde luego la nueva con que aquella debiera reemplazarse. Ademas, en aquella época de incertidumbre y de revueltas, se revocaban las órdenes y demas disposiciones con la misma facilidad con que se expedian; así es que la moneda *blanca alfonsí ó blanca de la guerra*, que se mandó extinguir por Sancho el Bravo, en las mencionadas Córtes de Cuéllar, en el año referido de 1282, se vió autorizada por el mismo soberano cuatro años despues en las Córtes de Palencia, como lo prueba el segundo otrosí de su ordenamiento, que, trasladado por el Sr. Gonzalez Llanos de un cuaderno original que se custodia en el archivo del ayuntamiento de Aviles, cajon único de documentos antiguos, dice así: «Otrosi, tengo por bien que la moneda blanca alfonsí, *que agora corre*, que fizo el rey mio padre ante desta que agora yo mandé labrar, que se nonabata, e que compren e viendan por ella, asi como fasta aqui ficieron, en la valia de esta moneda nueva que yo agora mando labrar, *fasta que ella por si sea consomida*. Et esta moneda que yo agora mando labrar, que la non mude, nin la mengüe; et que esta corra toda mi vida, como lo prometí en Búrgos.» Por tanto, lo que probará la advertencia solamente, y cierto bien poco, será que no se escribió en época anterior á la en que corrian maravedís equivalentes á la sexta parte de un sueldo de oro; mas no hay prueba de que no se escribiese despues.

Pero estas pruebas no se necesitan, cuando las hay suficientes á convencer de que el mismo códice á que nos referimos no puede ser otra cosa que una copia, sin que hasta ahora haya sido posible encontrar ningun códice original coetáneo de las leyes del *Espéculo;* debiendo tenerse presente la observacion del Sr. Gonzalo Moron, de que este código jamas se citó, ó á lo ménos no hay recuerdo en la historia de que se citase ni se observase como código general.

La copia publicada por la Academia, objeto de esta Introduccion, es la única que se ha encontrado, y la posee el Sr. duque del Infantado, sacada al parecer, segun las observaciones del Sr. Gonzalez Llanos, del original que habria en la real Cámara. La Academia juzga que la copia es del siglo XIII; pero es mas probable que sea del XIV por lo ménos, segun las investigaciones paleográficas é históricas del entendido Sr. Gonzalez Llanos, las cuales son sumamente notables, y por lo mismo nos parece oportuno indicarlas, aunque lo harémos con la brevedad posible.

En primer lugar, esta copia no tiene signo alguno de autenticidad, porque, ademas de hallarse en papel, no tiene sello alguno ni otro carácter legal, y por tanto debe considerarse como una copia particular.

Ademas, sea el papel de algodon ó de hilo, es *imposible, ó por lo ménos muy difícil*, que su antigüedad sea del siglo XIII, porque hasta el siglo XIV ó XV son muy escasos los documentos públicos en papel, acreditándose con la observacion, entre otras muy eruditas, de que el P. Merino, que para componer su *Paleografía española* registró archivos muy ricos, no pudo hallar escritura anterior al año de 1422.

Hágase atencion á la primera de las cláusulas que del proemio hemos citado: «Et por esto damos ende libro, en cada villa, seellado con nuestro sello de plomo, e *toviemos este escripto en nuestra corte* de que son sacados todos los otros,» en vista de la cual, pregunta el Sr. Gonzalez Llanos: «¿Fué este el códice de que se sacaron todos los otros?» Deduce con fundamento que no, en atencion á que desde S. Fernando por lo ménos, los documentos originales que expedia la Corona, eran de magnífica vitela, y estaban iluminados generalmente y autorizados, habiéndose ademas escrito siempre en pergamino. Mas el códice que nos ocupa es de papel, al cual pasó sin aclaracion alguna la cláusula mencionada, y lo mismo pasará á cuantas copias se saquen de la presente. Resulta pues por la materia en que está escrito, que no puede ser anterior al siglo XIV, desde cuyo siglo únicamente existe el papel de hilo, debiendo tenerse presente que, á ser el códice de algodon, ni un solo siglo se hubiera conservado en estado de poderse leer.

La forma de la letra no puede tampoco servir de regla para fijar la época, en atencion á que en la edad media no puede señalarse un período en que una forma ó clase de letra no pueda haber estado en uso en el período ó siglo siguiente, y aun otros tambien. Y aunque observa el mismo Sr. Gonzalez Llanos, que la letra en que se escribian los códices, llamada *itálica* ó *bastardilla*, era ménos cursiva, y por tanto mas clara que la de los escritos comunes, habiéndose usado con mas regularidad que estas, advierte que esa misma regularidad aumenta la dificultad para calificarla por épocas. Confirma esta opinion con la divergencia de las sostenidas por los mismos maestros hábiles en la paleografía, citando un ejemplo tomado del prólogo de la Academia, que convence de la equivocacion que padeció el célebre paleógrafo Rodriguez, que habiendo invertido su vida en el estudio de las letras antiguas, en cuyo conocimiento á nadie se creyó inferior, calificó por del siglo XIII un códice del *Fuero Real*, que existe en la biblioteca de San Lorenzo, *estante* Z, *plúteo* iij, *número* 17, pues observa la Academia que conteniendo tambien este códice el *Ordenamiento de Alcalá*, de la misma letra, no podia ser absolutamente anterior á su fecha de 1348, ó 1349.

Ademas observa el mismo investigador, que deben tenerse en consideracion las falsificaciones ó las imitaciones de letras de tiempos anteriores, tan frecuentes en la edad media, que no bastando los signos legales para corregir tan perjudiciales abusos, fué necesario á fines del siglo XII duplicar los documentos, y cortarlos por A B C, en confirmacion de lo cual cita la paleografía de Merino, página 125.

Del siglo IX son famosísimas las falsificaciones de las *Falsas decretales* de Isidoro Mercator y del privilegio de Ramiro I, ó dígase *voto de Santiago*, y otras tambien demasiado importantes, pudiendo

del mismo modo haberse imitado letra mas antigua que la de la época en que se escribió el códice que nos ocupa, con el objeto de darle mas valor; y prescindiendo de esta posibilidad, el Sr. Gonzalez Llanos, por razon de la letra, la forma y nexos, lo atribuye á principios del siglo XV, y de ningun modo le da mas antigüedad que de mediados del siglo XIV.

Los privilegios y ordenamientos de la segunda mitad del siglo XIII, se hallan escritos en lenguaje muy diferente de los de la segunda del siglo XIV, y estos, de los de la tambien segunda del siglo XV, siendo el lenguaje mejor regla que la letra para conocer la época de los documentos. A fin de probar el literato autor de estas observaciones que el lenguaje del *Espéculo* no puede ser del siglo XIII, abre al acaso el código, y apareciendo la ley 16, título 3, libro 4, comparada con documentos de Alonso XI y de D. Pedro su hijo, escrupulosamente copiados de originales auténticos, halla que estos son de lenguaje mas antiguo que el de esta ley citada. Observa sin salir de su epígrafe, que tres nada ménos de las cinco palabras de la primera frase son sospechosas de posterioridad, á saber: *como*, *guardar* y *juezes*, que en todo el siglo XIII se ven ordinariamente escritas *cuemo* ó *commo*, *gardar* y *juyzes;* pero aun suponiendo que haya excepciones, y que haya dado la casualidad de que estas se encuentren en el código á que nos referimos (lo cual no dejaria de ser extraño, pues que la letra y el papel, como se ha dicho, conspiran á probar el indicado objeto), son evidentemente mas modernas que la fecha que se le atribuye, la regularidad de sus conjunciones, adverbios y demas palabras, su enlace, giro y sintáxis. Del análisis del lenguaje de la ley 18, título 15 del libro 3, deduce que hay un siglo de diferencia entre los documentos de Alonso X, y el lenguaje, las analogías y la construccion de esta ley, concluyendo que todos sus caractéres paleográficos llevan el códice mencionado del *Espéculo* á fines del siglo XIV á lo ménos.

La introduccion del código es *falsa*, es *apócrifa*, segun la observacion del mismo señor, porque Alonso X nunca dió semejante código á las villas; y para asegurarlo, se funda en que ni hay tal noticia en la historia, ni escritor alguno la defiende, ni hay vestigio de un hecho, que hubiera sido de inmensa importancia, en ningun ordenamiento, confirmacion, albalá, carta de sentencia, privilegio, ni apunte suelto conocido, en ningun archivo; añadiendo que ese silencio, segun el carácter de la edad media, particularmente desde el siglo XIII, era imposible, si se hubiera verificado tamaño suceso; y siendo *notoriamente falsa* la introduccion, es claro que ni Alonso X pudo haberla mandado escribir, ni pudo ser escrita por ningun contemporáneo, pues en este caso fácilmente se hubiera conocido la falsedad, y ninguna ventaja hubiera sacado de ella su autor, para lo cual era necesario que la invencion fuese posterior á los tiempos de Alfonso X; deduciendo todavía que mas moderno aun que lo demostrado, es el códice á que aludimos, si es una mera copia: concluyéndose con toda la evidencia histórica posible, que tanto la introduccion como el códice, con el cual guarda uniformidad, es muy posterior al siglo XIII, pues de otro modo no hubiera tenido probabilidad de ser creida.

A pesar de todo lo dicho, en el siglo XIV fué el código del *Espéculo* muy respetado, obteniendo grande autoridad, pues los jurisconsultos que florecian en aquella época lo estudiaban y citaban con la misma frecuencia que el *Fuero Juzgo*, *Fuero Real* y *Ordenamiento de Alcalá* (Escriche, *Diccionario razonado de jurisprudencia y legislacion*); y así creemos hacer un servicio al público, particularmente á los señores letrados, insertando este código en la presente COLECCION, contribuyendo de este modo á que, siendo mas conocido, continúen los críticos sus laboriosas investigaciones, á fin de esclarecer una cuestion importante para la historia de nuestro derecho.

ORDENAMIENTO

DE LAS TAFURERIAS

QUE FUE FECHO

EN LA ERA DE MILL E TRESCIENTOS E QUATORSE AÑOS

POR

EL REY DON ALFONSO X.

ADVERTENCIA.

El *Ordenamiento de las Tafurerías*, que publicamos en seguida, es el que dió á luz la Academia de la Historia, para cuya edicion sirvió de texto una copia que el conde de Campomanes sacó de otra propia de D. Luis de Salazar y Castro, sin que conozcamos otro ejemplar, aunque se conserva la noticia de que en el año de 1276 fué publicada esta coleccion de cuarenta y cuatro leyes. En aquel tiempo se entendian por *tafurerías* las casas públicas de juego de suerte y azar, las cuales se arrendaban por cuenta del Estado ó de las poblaciones que por privilegio podian tenerlos. El rey D. Alonso X permitió estas casas de juego, y encargó al maestre Roldan, jurisconsulto distinguido, la formacion de este *Ordenamiento* sobre el modo de jugar á los dados y evitar y castigar los engaños, trampas, riñas y aun muertes, que suelen ocasionar los juegos. Sabido es el proverbio *ludus genuit strepitum, certamen et iram*. Las precauciones establecidas en dichas leyes y sus preceptos no fuéron bastantes para evitar la inmoralidad que suele acompañar al juego; y al poco tiempo fué necesario suprimir, como se verificó, todas las tafurerías ó casas de juego del Reino; y á los pueblos que por su cuenta las tenian arrendadas, se procuró indemnizar en parte de la renta que perdian, concediéndoles que percibiesen el importe de las multas que se imponian á los jugadores. De consiguiente solo unos cincuenta años poco mas ó ménos rigió este *Ordenamiento*.

ORDENAMIENTO PRIMERO [1]

QUE

FIZO EL REY DON ALFONSO EN RAZON DE LAS TAFURERIAS

EN LA ERA DE MIL E TRESIENTOS E QUATORSE AÑOS.

Era de mill e tresientos e quatorse anos. Este es el libro que yo maestre Roldan ordené e compuse en razon de las tafurerias por mandado del muy noble e mucho alto señor Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, porque ningunos pleytos de dados nin de las tafurerias no eran escritos en los libros de los derechos, nin de los fueros, nin los alcaldes no eran sabidores, nin usaban nin juzgaban de ello, fiz este libro apartadamente de los otros fueros, porque se juzguen los tafures por siempre, porque se viede el destréz (2), e se escusen las muertes, e las peleas, e las tafurerias : e tobo por bien el rey como savidor (3), e entendiendo (4) todos los bienes, que oviesen cada uno pena e escarmiento del descreer, e en los otros engaños que se facen en las tafurerias (a).

(a) Derogadas estas leyes, segun hemos manifestado en la *advertencia* que las precede, citarémos, entre las muchas que se han dado en diferentes épocas para reprimir la pasion del juego, las mas notables por su importancia. Ademas de la L. 6, tít. 14, P. 7, deben tenerse presentes las de los títulos 23 y 24, lib. 12 de la N. R., y particularmente la célebre pragmática de 6 de octubre de 1771, que es la L. 15, tít. 23 citado, y la R. O. de 17 de agosto de 1807, y la de 20 de febrero de 1815.—Sobre rifas, ademas de las leyes del tít. 24 citado, debe procederse con arreglo á la R. O. de 10 de mayo de 1835, y la de 27 de agosto de 1838.—Nuestro novísimo Código Penal, en su art. 260, impone la pena de arresto á los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y á los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas; y la regla 3.ª de la ley provisional, que acompaña al Código, ha corregido la falta de uniformidad que se observaba en el procedimiento é imposicion de las penas por juegos prohibidos : réstanos advertir que existen varias disposiciones reglamentarias de las autoridades gubernativas, que se dirigen contra los cómplices ó encubridores del delito.

(1) Segundo. Esc.
(2) Descreer. Esc.
(3) Señor. Esc.
(4) Entendido de. Esc.

LEY I.

El rico ome que jugare los dados, e tambien el fijodalgo que descreyere, que la primera vegada que descreyere, peche veinte mrs. de oro, e por la segunda quarenta mrs., o dineros, quantos valieren estos sobredichos, e por la tercera vez que sea acusado para ante el rey, e esta thamia (1) mesma ayan los infantes, e los cavalleros. E los escuderos que jugaren los dados e descreyeren, pechen diez mrs. de oro, e por la primera vez escape, e por la segunda prendanlo por la thamia (2) que sobredicha es, e si non oviere de que los pechar que lo recauden los alcaldes e las justicias en guisa que parezca ante el rey. E el ome que non fuere hijodalgo que jugare los dados e descreyere, que peche por la primera vez seis mrs. de oro, e por la segunda doze, e por la tercera vez que le corten dos dedos de la lengoa, en travieso; e sino oviere de que pechar la thamia (3) que sobredicha es, que por la primera vez que le den treynta azotes, e por la segunda cinquenta azotes, e por la tercera vez que le corten la lengoa como sobredicho es; e de los tafures que juegan los dados, e non usan otro menester, e viven e guarescen por las tafurerias, e descreen, que non tovieren de que pechar la thamia (4) que sobredicha es, que por la primera vez que le den treynta azotes, e por la segunda vez que le den cinquenta azotes, e que le fagan decir: Señor Dios e santa Maria, en vos creo, e en vos fio; e por la tercera vez que le corten la lengoa como sobredicho es; e el judio o moro que jugare los dados, e descreyere e dixere mal de Dios, e de santa Maria, e de otros santos algunos, non escape por la pena que sobredicha es, mas que le recauden el cuerpo e quanto oviere para ante el rey, e él fará y lo que por bien toviere.

(1) Calupnia. Esc.
(2) Calupnia. Esc.
(3) Calupnia. Esc.
(4) Calupnia. Esc.

LEY II.

Aquellos que metieren a juego e jugaren con dados que ayan nombre los quatro, porque es furto manifiesto, que pechen por la primera vez todo aquello que jugaren (1) doblado a su dueño, e costas e misiones si las ficiere en demandando lo suyo, e las setenas al rey; e se non oviere de que lo pechar este, que le den cinquenta azotes en la plaza con los dados colgados al cuello, e por la segunda vez que le corten el dedo pulgar de la mano derecha, o de la izquierda, con qual-

quier que jugare. E aquellos que jugaren con dados que ayan nombre seis o siete, o con otros dados que ayan de mas o de menos en sus suertes, que ayan la pena que deven aver los que jugaren con los dados que han nombre los quatro, porque es otrosi furto manifiesto. E el que metiere o jugare con dados plomados nin desvenados, que peche por la primera vez todo aquello que ganare doblado a su dueño, e costas, e misiones si las ficiere en demandando lo suyo, e si non oviere de que pechar esto, que le den treynta azotes por la primera vez, e por la segunda cinquenta azotes, e por la tercera que le azoten por la villa con los dados colgados al pescuezo, e echenlo fuera de la villa por malo e por engañador. E el que metiere nin jugare a juego ninguno con dados afeytados, que aya la pena que deven aver los que juegan con los dados plomados, o con los dados desvenados, ca tambien es fiel el dado afeitado (2), despues que los savidores de los dados de las tafurerias, los escogen los dos, facen de su quadra e de los tantos (3) e de las quadras, como el plomado e el desvenado. E aquellos que jugaren con los escaques que dicen los quatro, e con los otros escaques, que ayan de mas o de menos sus suertes, que ayan la pena que deven aver los que juegan con los dados, que ayan nombre los quatro, porque es otrosi furto manifiesto. E que aquellos que saben fincar los dados, si jugaren con otros que no sean tan sabidores como ellos, e aquellos que menos saben les dixeren o posieren con el que sabe fincar los dados, que juegaen sin escatima ninguna, e el sabidor que fincare lo otorgase que lo fará, devegelo tener por quanto lo otorga e lo asegura primeramente.

(1) Ganaren. Esc.
(2) Afincados. Esc.
(3) Cantos. Esc.

LEY III.

Bien se entiende que aquel que departe los juegos que contados los tiene en quantas guisas e maneras se pueden perder (1), porque siempre finca e retiene la mayoria para sí de los juegos que departen, e es libre que no ha porque tornar nin aver de aquello que ganare el que lo perdiere.

(1) Perdonar. Esc.

LEY IV.

Los (1) que jugaren con dados de tabla (2), los dados de seis e as, e de quatro, e de tres, e de cinco, e de dos, non aya pena nin calunia ninguna de aquello que ganare, salvo si toviere de fuera de las cosas que son defendidas en las leyes sobredichas de los otros dados.

(1) Aquellos. Esc.
(2) El mismo añade: *e con.*

LEY V.

Aquellos que echan los dados a perder por un par, que pechen dos tan buenos como aquellos que echaren, o de quanto costaren. E si los quebrantaren con los dientes e los tragaren, que sean quitos de los non pechar; empero el tablagero que sea tenido de los cambiar e de emprestargelos quando los quisieren los judgadores que jugaren en las tafurerias. E si el cavallero o escudero quisiere desonrrar a otro cavallero nin escudero en las tafurerias del rey, que se lo demanden unos a otros por sus fueros, que se deven judgar los cavalleros e fijosdalgo.

LEY VI.

Qualquier que diere palmada o puñada, o tirare por los cavellos, o diere cozes a otro ome en las tafurerias del rey, que peche dos mrs. (1), e el uno que sea del rey, porque quebró las tafurerias e desonrra alguno, e el otro de aquel que rescive la desonrra. E si fuere ome que no pueda dar la calunmia que sobredicha es, que resciba otro tanto de aquel a quien fizo (2) en las tafurerias del rey en aquel logar mesmo.

(1) El cod. Esc. hace una sola ley de esta y la antecedente, omitiendo la cláusula: *Qualquiera que diese*, hasta la de: *e el uno* etc.
(2) El mismo cod. añade: *la desonra como la hizo*, y omite: *en aquel logar mesmo.*

LEY VII.

Qualquier que firiere en el tablero de punta de cuchiello, por cada ferida que diere, que peche medio mri. de la moneda nueva, e si diere del cuchiello, que peche un mri. de esta misma moneda por cada ferida. Otrosi si lo quebrantare de piedra o de otra manera, que lo peche, pero si lo quebrantare en su cabeza mesma, que sea quito de lo non pechar; pero si algun menoscabo rescibieren del tablero los otros que jugaren al tablero por esta razon, y lo probaren, que lo peche aquel que quebrantare el tablero, e si non oviere de que lo pechar, que lo metan en la prision fasta que dé recaudo de que lo peche.

LEY VIII.

Los que tovieren peños de tafures que fueren jugados, que les den nueve dias por fuero los peños muertos, e toda bestia veinte dias, e que sean apregonados los peños un dia, porque los quiten sus dueños si quitarlos quisieren, e que entiendan que los vendan sin engaño e sin codicia. E qualquier que jugare e emprestare sobre peños, asi como sobre bestias, en las tafurerias, que tomen buen recaudo, ansi como es fuero de la tierra, en guisa que non pierda lo que emprestare o ganare sobre ellos, e a estos plazos sobredichos que los vendan aquellos que los tovieren sin calomnia ninguna; e que los den a vender al corredor del conceio, e trayan en estos plazos los peños muertos tres dias a vender, e la bestia nueve dias, e aquel que oviere los dineros sobre los peños, tome lo suyo en salvo, e él pague al corredor de lo que fincare, e de lo demas que y oviere que sea (1) tenudo de aquel que oviere jugado los peños, o de qualquier de los suyos que lo ovieren de haver de derecho. E el que diere los peños a vender al corredor, que diga la verdad por quanto fueron vendidos, e si aquel cuyos fueren los peños fallare que fueron vendidos por mas de lo que valian, e lo probare,

que peche aquel que da los peños (2) a el corredor a vender, qualquier que aya la culpa, todo lo que niega doblado a su dueño, e costas, e misiones si las ficiere en demandando lo suyo, e las setenas al rey, porque es furto e muy gran cobdicia.

(1) Todo de aquel. Esc.
(2) El mismo añade : *á vender al corredor.*

LEY IX.

E si el tablajero que sacare el tablaje sobrepusiere demas de lo que emprestare sobre los peños, o aquel que tiene las tafurerias quando rescibiere la cuenta del tablajero, que lo peche todo doblado a su dueño aquello que sobrepusiere, e costas e misiones si las ficiere, qualquier de ellos que aya la culpa en demandando lo suyo al dueño de los penos, e las setenas al rey, porque es furto manifiesto e muy grand cobdicia ; e si non oviere de que lo pechar, que le den cinquenta azotes.

LEY X.

El tablajero que sacare el tablaje, o tomare dineros de aquellos que tomaren las tafurerias a renta sobre sí, e los jugaren, e se fueyeren con ellos e les ficiere (1) alguna varata, porque aquellos que tienen las tafurerias (2) hayan de perder o de menoscabar, que les peche todos los menoscabos, e si non oviere de que los pechar, que yagan a (3) prision un año (4).

(1) O ficiere dellos. Esc.
(2) El cod. Esc. añade : *sobre sí.*
(3) El mismo : *en la.*
(4) Sigue un blanco en que debia estar la ley 11 que falta.

LEY XII.

Si aquel que para la parada, e la ganare, contare la parada demas de lo que non es, e si le fuere probado porque (1) quiere llevar lo ageno sin derecho, que peche dos tanto de lo suyo a aquel a quien cuenta demas, o que jure sobre los santos Evangelios por la primera vez que non lo face (2) a su emiente, e si estando en este mismo juego, e lo feciere otra vez, que non sea creido, e que peche (3) como sobredicho es.

(1) El mismo : *le.*
(2) El mismo : *á sabiendas ó.*
(3) El mismo añade : *la pena.*

LEY XIII.

Si por aventura algunos quisieren ir a la mano del que lanza los dados, vaya en guisa a la mano o a los dados, que no parezca suerte ninguna en el tablero, e despues que la suerte paresciere de aquel que lanza los dados, o de aquellos que la esperan, non es derecho que se desfaga la suerte, mas que gane por ella qualesquier que la suerte ovieren.

LEY XIV.

Si aquellos que tienen las tafurerias arrendadas sobre sí, o el tablajero quisiere facer amor a algunos que ayan jugado sus peños al tablajero que á perdido desque ha entregado, o por entregar, o deve dineros al tablajero (1), o otro qualquier que le (2) quisiere facer amor, o lo fia que lo entregará luego de los peños o de dineros, o pone dia conoscido, o que le faga la paga o entrega a su placer, a su voluntad, e despues le ficiere alguna rebuelta o traspaso porque aya de venir ante los alcaldes, non aya tercero dia, nin nueve dias, ni ferias a que demande, sino que pague a ocho dias e los dineros fechos, e costas, e misiones si las y fesiere en demandar lo suyo.

(1) El mismo añade : *que le haga amor de los peños, ó de los dineros, é el tablajero.*
(2) El mismo : *que le hiciere ó.*

LEY XV.

Los tablageros que consentieren o encubrieren alguno de los engaños de los defendimientos, que defiende este libro de las tafurerias, e fuere probado, aya otro tanto de pena como aquellos que disen los malos dichos, o facen los fechos o los engaños.

LEY XVI.

Los que dineros o peños furtaren del tablajero de las tafurerias, que pechen aquello que furtaren doblado a su dueño, e si non ovieren de que lo pechar, que yagan en la prision fasta que cumplan de derecho, e que lo pechen.

LEY XVII.

Otrosi qualquier que con dineros o con peños se fuere del tablero despues que los oviere jugados o perdidos, o se fuere ascondido, que peche aquello que llevare doblado al tablajero, o a otro qualquier que lo aya de aver, e las setenas al rey, porque es razon de furto, e se va con lo ageno; e si non oviere de que lo pechar, que yaga en la prision del rey fasta que cumpla de derecho.

LEY XVIII.

Aquellos que ficieren buelta o muestra a sentar (1), todo esto se entiende de una razon en parada o en muestra en las tafurerias, que non sea tenido de pecharlo aquel a quien lo pierde, mas del dinero encima.

(1) El cod. Esc. *sacar.*

LEY XIX.

En juego ninguno oro, nin plata, nin sortija, nin piedra, nin anillo que non valga en partida, ni en muestra encubierta, nin en otra manera, si ante lo non fisiere saber primeramente a aquellos con quien juega, porque los sabidores e los engañadores de los dados de las tafurerias fazen buelta e muestra con ello a aquellos que menos saben que ellos.

LEY XX.

Aquellos que jugaren en las tafurerias públicamente, o se entraren (1) a jugar con otros tan buenos o mejores que ellos, o peores, e dixieren palabras vedadas, o fesieren cosas de las que defiende este libro, o pasaren de los otros defendimientos que aqui son escritos (2), non puedan sacar nin desechar el testimonio

de ningun cristiano por pobre, nin por desnudo que sea, nin judío, nin moro, que su testimonio cumpliere cada uno en su ley de aquello que oyere decir o viere facer por cosa en las tafurerias, o en otro logar, que non se pueda provar sinon con aquellos que se acaescieren, e despues que se asientan a jugar en las tafurerias, todos son tafures llamados, porque se entiende que tafur deve provar sobre tafur.

(1) El mismo: *asentare*.
(2) El mismo: *defendidos*.

LEY XXI.

Aquel que quiere jugar con otros peños a peños, aquel que los ganare, si fueren bienes o armas, que los tenga quarenta dias por fuero, e si fueren otros peños que sean de vestir o de calzar, o cinta, o cuchillo, o ropa de casa, o otros peños muertos, ayan veinte dias por fuero. E de estos plazos sobredichos adelante que se sirva dellos sin calunia ninguna, e aquel que los ganare, que los venda asi como sobredicho es, e finque en (1) aquel que lo oviere de aver por derecho.

(1) El cod. Esc. añade: *salvo lo que diere sobre los peños, e lo demas sea dado a su dueño o a aquel.*

LEY XXII.

Si algunos ovieren que jugaren dineros fechos con otros peños, e el que tiene los dineros ganare los peños, pueda luego servirse de ellos sin calunia ninguna, que asi como faria a su guisa de los dineros, si gelos ganare aquel que juega los peños, asi de esa misma manera se deve servir de los peños aquel que gana (1) los peños.

(1) El cod. Esc. añade: *juega*.

LEY XXIII.

Sobre armas de cavallero nin de escudero non empresten los tablajeros, nin los que tienen las tafurerias, dineros en las tafurerias del rey, e si lo fecieren, que pierdan todo aquello que emprestaren, porque los cavalleros e escuderos prescian mucho sus armas, e es peligrosa cosa de vender, e podria acaescer que los caballeros e escuderos que abrian menester las armas, e non las podrian aver, e por esta razon acaescerian grandes travajos entre ellos e los demandadores de las armas, e de aquellos que las tovieren.

LEY XXIV.

Sobre cuerpo de cristiano, nin de judio, nin de moro non empresten dineros nin jueguen en las tafurerias, porque saben que el cristiano que es suelto, e los judios e los moros, como quiera que son (1) forros, e esten sobre si (2) señores; empero si algunos y oviere, que su moro o cativo quisieren jugar o empeñar, puedenlo facer, o siervo o sierva, o el derecho que y oviere; e aquel que lo jugare o empeñare, e aquellos que jugaren o empeñaren su siervo sobre ello, en tal razon como esta, que lo fagan con buen recaudo, e si non, que se pierda.

(1) El mismo añade: *sean*.
(2) El mismo añade: *libres sin*.

LEY XXV.

Que qualquier clerigo que sacare tablaje o jugare los dados, o sobre algunas cosas que fagan a él, o él a alguno en las tafurerias, o dixere o ficiere algunas cosas de las que defiende la santa (1) eglesia, e este libro, e se quisiere alzar al juicio de santa iglesia, non le valga, ca despues que el clerigo saca tablaje, e seguiere los dados, viene contra aquello que defiende la santa eglesia e las ordenes, porque debe pasar e juzgarse por el juicio que pasan los otros tafures.

(1) El mismo añade: *Madre*.

LEY XXVI.

El rico ome o el fijodalgo que quisiere jugar a los dados en su posada, puedalo facer de la puerta dentro ó (1) el su escudero posa o mora, e non pongan sus omes tablero ante la puerta do posa el rico ome, nin en otro lugar do su compaña se acoge, e que non acoja vesino nin morador de la villa en la tafureria del rico ome, e si lo feciere, que peche la calunia como (2) manda el rey en razon de las tafurerias.

(1) El mismo: *dó*.
(2) El mismo: *dicho es que*.

LEY XXVII.

Puedan todos los cristianos provar en pleytos de las tafurerias, e en tal que sea de edad para provar de diez e seys años, o dende arriba, en tal que non sea ninguno dellos ome del demandador, nin sus apaniaguados. E al recibir de los testimonios aquel que oviere de jurar en los pleytos de las tafurerias, que los fagan jurar sobre los santos evangelios que digan verdad de aquello que les preguntaren, e si alguno y oviere que testimoniare falso, e le fuere provado, que le saquen dos dedos de la lengua en traviesa fuera de la boca, pasenle un pliego de parte en parte de la lengua, en guisa que la non pueda tornar a la boca, e ponganlo en la plaza mas general de la villa donde esto acaesciere, e esté y desde la mañana fasta ora de mediodia, que le vean todos, e despues saquenle el pliego, e denle de mano, e jamas non sea creido en testimonio.

LEY XXVIII.

Si tafures fallasen, que sean afamados, cerrados (1) en la casa de las tafurerias del rey, e sospecharen sobre ellos que jugaran, e les demandaren los arrendadores aquello que han de aver de las tafurerias ante aquellos que lo ovieren de juzgar, e non lo pudieren provar, faganles jurar sobre los santos evangelios que non jugaron, por la primera vez, e otrosi por la segunda: e por la tercera que sean prendados por la calunia, que manda el rey en razon de las tafurerias, porque saben que son tafures, e entiendese que non se han de juntar (2) por al sino por jugar.

(1) El cod. Esc. *criados*.
(2) El mismo: *judgar*.

LEY XXIX.

La vigilia de Navidad e el dia que sean sueltos de ju-

gar, porque en tal noche nació nuestro Señor (1), e es Pasqua bendita, e deve aver cada uno (2) alegria en su posada (3), e por esta razon non sea prendado ningun cristiano por juego que faga estos dias. E si los que tienen las tafurerias los prendaren, o otros por su mandado, que tornen la prenda doblada a su dueño, e otro tanto al rey.

(1) El mismo : *Jesu Cripto.*
(2) El mismo en lugar de *cada uno*, dice *todos.*
(3) El mismo : *casa.*

LEY XXX.

Aquellos que tienen las tafurerias de las villas arrendadas de mano, o de qualquier que las aya de aver, e de recabdar por otro ome que aya pleito ante los alcaldes, o alguna demanda contra otro en razon de tafurerias, e el demandado pidiere tercero dia, o nueve dias o ferias, non las aya, mas conosca luego de si o de non ante el alcalde que juzgare las tafuerias sin otro alongamiento ninguno. E otrosi que ninguno (1) sea osado de tener razon en el pleyto de las tafurerias, nin los alcaldes non gelo consientan, ca non es derecho de embargar las cosas del rey, nin meterlas en vanderias.

(1) El mismo añade : *non.*

LEY XXXI.

Aquellos que jugaren vino o cosas de comer en las tafurerias o en otros logares, que jueguen sin pena e sin calunia ninguna, e que lo coman luego e que lo beban. Mas si le fuere provado que se aparta el comer para llevarlo a su casa o a otro logar, o se quitare por dineros, o quitare (1) el vino en la cuba o tinaja, o en el odre, o da dineros a otro por el vino que ha perdido, o por las cosas de comer a aquel a quien juega, e lo gana por esta tafueria, es tanto como seco, que peche la calunia. E si aquel que vende el vino fuere demandado o acusado por la calunia, jure sobre los santos evangelios que non sabia que fesiese tafureria, que tornase a seco, e sease quito de la calunia, e si non quisiere jurar, que peche la calunia.

(1) El cod. Esc. : *quedare.*

LEY XXXII.

Aquellos que jugaren fuera de las tafurerias del rey sin mandamiento de aquellos que las tovieren, despues que fueren arrendadas o puestas en recabdo, que peche cada uno de ellos por cada vez que le fuere provado diez mrs. de la moneda nueva. E si el tablajero que sacare el tablaje lo consintiere o lo encubriere en su casa, que le peche veinte mrs. de la moneda sobredicha cada vez que le fuere probado que lo face (1); e el tercio de estas calunias que sea de los alcaldes que librareren los pleytos de las tafurerias, e el otro tercio de los acusadores ; e si los acusadores fueren de aquellos que se acaescieren en el juego, que sean quitos de las sus calunias, e que ayan el tercio de las calunias en que fallaren aquellos que ellos acusaren : e si non ovieren de que las pechar las calunias que sobredichas son, que los recabden los alcaldes, e que les den doscientos azotes, con que beban del agua cada uno de ellos.

(1) En el cod. Esc. se omite : *que lo face.*

LEY XXXIII.

Si aquellos que tovieren las tafurerias, ovieren querella de aquellos que jugaren fuera de las tafurerias del rey, o pasaren de los otros defendimientos que son escriptos, querellense a los alcaldes que han de cumplir el mandamiento del rey, e faganlo con testigos e escrivano, e escriban los nombres de los testigos, e el dia e el mes en que lo querellaren cada vez. E que si despues los alcaldes o jurados no les quisieren facer derecho de aquello que querellaren, que lo puedan mostrar al rey, o a aquellos que tovieren las tafurerias de la tierra por mano del rey si menester fuere. E si menoscabo recibiere el rey en las tafurerias por culpa de los alcaldes o de los jurados, que lo pechen al rey doblado, o como él toviere por bien, e al querelloso las costas si las feciere segun que fuere el pleyto.

LEY XXXIV.

Si aquellos que jugaren en las tafurerias tovieren contienda sobre el dado que estoviere acostado, devenlo juzgar los otros que jugaren al tablero con aquellos que contienden sobre el dado, e si los otros non jugaren sino los contendores, juzguelos el tablajero que sacare el tablaje. E si non quisieren estar los otros jugadores por el tablajero, llamen un ome qual quisieren aquellos que contendieren sobre el dado, que lo juzgue ; e el juicio que dieren los juzgadores, o el tablajero, o el ome llamado qualquier que lo juzgare a placer de los contendores, que vala. E otrosi si algunos jugaren en tablero que aya barras, que digan los dados en la barra, si cayeren tambien como en otro logar, salvo si pusieren los jugadores que non diga dado en barra.

LEY XXXV.

Aquellos que tovieren (1) omes a soldada o a bien fazer, o los cogieren a su posada, o les ficiere menos algo de lo suyo, e lo fueren a jugar a las tafurerias del rey, e despues fueren demandados en razon de furto aquellos que tovieren las tafurerias, e los tablajeros que sacan el tablaje, non sean tenidos de tornar nin menos de dar los dineros porque yace, porque cada uno deve tomar tal ome, o acogerlo en su casa, o en su posada, o poner tal guarda de lo suyo, que sea seguro que non le faga mala barata de aquello que le metiere en la mano en guarda, nin de aquello que tovieren; que las tafurerias son abonadas que juegan ay buenos e malos, e los tablajeros non toman fiador del peño, nin han porque tomar testigos sobre los peños muertos, que juegan en las tafurerias. Empero el demandador faga suyos los peños como sobredicho es, segun dicen los otros fueros : e el tablajero jure sobre los santos evangelios, que diga la verdad por quanto fueren jugados, e déle sus peños, e resciba sus prescios (2) de lo demandado.

(1) El cod. Esc. *tienen.*
(2) El mismo : *dineros.*

LEY XXXVI.

Si algunos siguieren pleytos en razon de las tafurerias, e el pleyto fuere en logar que aya de aver costas, que las peche el vencido al vencedor en esta guisa: si fuere el vencedor ome que traya bestia cavallar o mular, déle el vencido por cada dia que fuere seguir el pleyto diez y seis dineros (1) de la moneda nueva, e si fuere ome de pie, déle ocho dineros de esta misma moneda.

(1) El mismo: *maravedis*.

LEY XXXVII.

Si algunos savidores de los dados ganaren a mayoria dineros, e otros sabidores de esto y se acaescieren en el comenzamiento, o despues quentra el juego durare de aquel que perdiere los dineros a peoria de si, o de aquellos que los genaren a mayoria, e se atovieren a él, e despues le demandaren parte de aquellos dineros que ganaren por la mayoria, qun veen o emiendan que face el sabidor, e fueren omes que sepan aquel juego, tanto como el sabidor, devengelo dar. Pero los que se asientan e atienen al sabidor, devenle dar a él dineros, o peños que aventuren al juego de aquel (1) que se atienen a él; e si gelo dieren, deve llevar su parte cada uno de ellos segun que acaesciere el juego, e sinon, non aya parte. E si perdiere el sabidor aquel juego, o aquellos otros que se atienen a él, que pague cada uno de ellos su parte de aquello que perdieron quanto y montare, porque se acaesce a las veces que pierde ome juego de mayoria.

(1) El cod. Esc. dice: *porque*.

LEY XXXVIII.

Aquellos que han de arrendar o recaudar las tafurerias por el rey, deven preguntar por aquellos que entienden o saben mas de las tafurerias en todo lugar que entraren, e los llamar e preguntarles por las tafurerias de los logares do ellos moran, e mostrarles el poder e la firmedumbre que traen del rey. E devenles prometer e dar a cada uno como entendieren que podrian aprovechar las tafurerias al rey, e deven ser sabidores los arrendadores porque puedan las tafurerias para aquellos que han sabor de las arrendar; ca despues que saben que aquel que a recaudar viene o es en los logares, fablan todos de consuno en guisa que ningano non las pague, e dan uno dellos que las arriende por todos, e esto fasen por abatir las tafurerias, e averlas de buen mercado. E otrosi los arrendadores de las tafurerias devenlas facer apregunar en cada logar dos dias, e dos veces en el dia, la una vez en la mañana, e la otra a ora de vispras, porque vengan a él aquellos que las quisieren arrendar, e entienda el rey e los omes de la tierra, que lo faso bien e lealmente e sin engaño ninguno. E despues que ovieren arrendado (1) las tafurerias, e oviesen fechas las cartas del arrendamiento, que fueren fechas en esta guisa (2), los arrendadores non sean poderosos de gelas toller fasta acabade aquel tiempo, segun que dixeren las cartas de aquel arrendamiento, que fueren fechas en esta razon, salvo si otro diere el tercio demas: e deste precio que diere de mas, sea el tercio de aquellos a quien tollieron las rentas de las tafurerias en esta guisa, e todo lo al para el rey, porque las cosas (3) del rey se deven aprovechar.

(1) El mismo dice: *á renta*.
(2) El mismo: *razon*.
(3) El mismo dice: *todas las cosas*.

LEY XXXIX.

De todos los pleytos de las tafurerias se puede cada que quesiere alzar al rey, salvo de la pena que es puesta en el libro de las tafurerias, sobre aquellos que juegan fuera de las tafurerias del rey, despues que fueren puestas en renta o en recabdo, sino fuere por amor o por gracia de aquel que las toviere arrendadas. E aquellos que se agraviaren de las sentencias que dieren los alcaldes de los logares, que han de juzgar los pleitos de las tafurerias por los alcaldes de los logares (1), libro que fizo maestro Roldan de las tafurerias, deven desir al alcalde; dadnos fiel juicio escrito, e mostradnos la ley del libro porque nos juzgades. E él todo esto deve facer tambien a aquellos que estan sueltos como a aquellos que estan en las prisiones, e deve soltar los presos el alcalde en tal manera que tome buen fiador de la demanda que le fisieren, e de las costas.

(1) El cod. Esc. añade: *Por nuestro señor el rey, o por el.*

LEY XL.

Todo ome que quesiere jugar las tablas, puedalo fazer en esta guisa, que lo juegue al emperador, o a las fallas, e cabo que val, e al seis, e dos, e as, e non otro juego ninguno, e juegue fasta seis mrs. de la moneda blanca e non mas, e qun juegue a envite fasta seis mrs., e de cinco mrs. adelante que pague el tablaje, e si jugaren a paradas, que lo paguen de la marveto, o de la gargista, o del azar en tres dados o en dos dados; e si jugaren a la faddeta fuera de la tafureria, nin a pares non pares, nin a las cruzetas, nin a otro juego ninguno en que se pierdan dineros, que pague, salvo si fuere a la ballesta, o al texuelo, o al dardo, o a la via de la capa, sino fuere por mandado de aquellos que tubieren las tafurerias, que peche la pena que manda la carta del rey en razon de las tafurerias, salvo si jugaren a comer o a beber, ansi como dise en la ley de este libro.

LEY XLI.

Pongan las manos sobre los santos evangelios, sobre la cruz del altar, e el que tomare la jura de aquel que oviere de jurar álo de conjurar de esta guisa: vos nn jurades por Dios padre, que fizo el cielo e la tierra, e todas las otras cosas que son fechas, e por Iesucripto que nasció de la virgen gloriosa santa Maria, e por el espiritu santo, que son tres personas e un Dios, e por estos santos evangelios que cuentan las palabras, e los fechos de nuestro señor desucripto: e si toviere la mano sobre la cruz diga, que jura por aquella cruz, que es semejanie de aquella en que nuestro señor Iesucripto pasó muerte e pasion por nos pecadores salvar: e si las metiere sobre el altar, diga que jura por aquel altar en que fue consagrado el cuerpo de nuestro señor Ie-

sucripto, que aquello que demanda es ansi como su contendor dice, e esto sobre la razon que oviere de jurar. E sobre todas estas palabras a de responder aquel que ficiere la jura al otro que se la toma, e otrosi como gela hace; e despues desto a de decir aquel que toma la jura, que ansi le ayude Dios en aquellas palabras que dixo en los evangelios, o en la cruz, o en el altar sobre que jura, como dice verdad, e aquel que jurare deve decir amen, como es guisa, e aquel que toma la jura non sea mal trecho por el derecho que demanda (1). En esta guisa: primeramente jure sobre el libro de Moysen, si juras tu judio por esta ley que fue dada por mano de Moysen a los judios en el monte Sinay, e despues que ficiere esta jura, hereen por su nombre especialmente en Altalaposu, e desí llamen al Rabí o al que lo oviere de conjurar su nombre, e este es el here-en alimur e en velgumur, e a de tener cofar e tora en su brazo, aquella que sacan los judios lunes, e jueves, e sabado, fasta que acabe la jura. Asi juras tu judio por los diez versos de los mandamientos Sinay en dia de cincuesma porque dixo, yo fui al siglo e otro non, e el que dixo no jures el nombre del Dios vivo, ca non le para daño al que juró en su nombre, e yo nombro vos al dia de sabado por santiguarlo, ca en seis dias fizo Don Diós el cielo y la tierra, e el dia seteno puso el fuego, ca sabedes los judios que por la jura falsa viene el mal a todo el siglo, e tu juras por la fuerza, e por el bien, e por la ley, e por el nombre, porquien el mundo se formó, e sanaforas que es fuerza del mundo, juró: si tu verdad dices, vengan sobre sí todas las bendiciones que son escritas en Cefermose, e si tu verdad sabes, e la encubres o la niegas, e non la dixieres en esta razon que yo demando, que vengan sobre tí todas las llagas que vinieron sobre los de Egipto, e todas las maldiciones de la ley que estan escritas contra aquellos que descreen los mandamientos de Dios. E si tu esta jura pasares, maldito seas en el dia, maldito seas en la noche, maldito en echar, maldito en tu lebantar, maldito en andada, maldito en cuydar, maldito en el campo, maldito en tu saber, maldito en todo tu poder. A todo responda el que jura: Amen, sin refierta alguna. E si refertare, que sea caido de la demanda porque él face la jura.

Otrosi los moros que an su jura apartada que deven facerla en esta guisa: tambien el que a de jurar como el que a de tomar la jura a la puerta de la mezquita si la y oviere, e synon en el logar do les mandare el juzgador: e el moro que oviere de jurar, deve estar en pie e tornarse de cara, e alze las manos contra medio dia al qual llaman alquibla, e aquel que oviere de tomar la jura, deve decir estas palabras: juras tu moro por Dios, que non ay otro sinon aquel que es demandador, e conoscedor, e destruydor e alcanzador de todas las cosas que en esta parte de alquibla contra quien tu faces oracion. Otrosi me juras por lo que rescibió Iael de la fee de Dios para sí e para sus fijos, e por el omenage que fizo de lo guardar, e por la verdad que tu tienes que puso Dios en la boca de Mahomad, fijo de Abdallá, quando fizo sus profetas e su mandado, segun que tu crees, que esto que yo digo que no es asi como tu dices, e si mentira juras, que seas perdido de todos los bienes de Dios e de Mahomad aquel que tu dices profeta e su demandadero, e non ayas parte con él nin con los otros profetas en ninguno de los paraysos, mas todas las penas que dice en el alcoran, que son dadas a los que no creen en la tu ley, vengan sobre ti. A todo esto sobredicho, deve responder el que jura, ansy lo juro, diciendo todas estas palabras el mesmo ansy como las dixiere aquel que toma la jura desde el comienzo fasta el cabo, e sobre todo esto decir Amen, sin refierta alguna, segun dice en la jura de los cristianos e de los judios (1).

(1) En el cod. Esc. termina aqui la ley, y empieza la siguiente como ley distinta: *En esta guisa* etc.

LEY XLII.

Otrosi qualquier que sacare tablaje sin licencia del tablero que pague la pena del tablero quanto se arrendare.

LEY XLIII.

Otrosi qualquier que acogiere al jugador a su casa sin mandado del tablajero que pague por cada vez cincuenta mrs.

LEY XLIV.

Todo esto sea demandado ante el alcalde, e el alcalde ante quien fuere demandado, faga luego derecho de ello, e si el alcalde non quisiere facer derecho dello, tome testimonio sobre él, e muestrelo al rey e a sus justicias.

Copia sacada de la coleccion del Sr. Conde de Campomanes, que la copió de la que fue de D. Luis de Salazar.

INDICE

DEL

ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERIAS.

Ley I. — De los que desereen. 237

Ley II. — De los que juegan con dados de engaño, e con escaques de engaño, e los que saben fincar los dados. id.

Ley III. — De los que jugaren con dados comunales a juegos departidos. 238

Ley IV. — De los que jugaren con dados de tabla. id.

Ley V. — De los que echaren los dados á perder. id.

Ley VI. — De los que dieren palmada ó puñada, ó tiraren de los tableros, ó dieren cozes en las tafurerias. id.

Ley VII. — De los que quebrantaren el tablero, ó con cuchillo, ó en otra manera. id.

Ley VIII. — De los que tovieren peños en las tafurerias. id.

Ley IX. — De los que sacaren el tablage e tienen los peños, e sobre el peño demandan mas de lo que emprestan sobre él. 239

Ley X. — Del tablagero que toviere dineros para sacar tablage de aquel que toviere tafurerias arrendadas sobre sí. id.

Ley XI. — De los que ponen pleytos ó posturas en razon de los dados en las tafurerias ó en otro lugar. id.

Ley XII. — De los que paran la parada al tablero é la ganaren. id.

Ley XIII. — De los que van a la mano del que lanza los dados. id.

Ley XIV. — Quando el tablero ó algunos otros facen amor á algunos, ó le fian las penas, á poner dia cierto para que gelos paguen, é los traen á traspaso sobre ello, e van sobre ello ante los alcaldes, que no aya tercero dia, ni nueve dias ni ferias, sino que pague a ocho dias los dineros fechos, é costas, é misiones. id.

Ley XV. — De los tableros, que encubrieren ó consintieren algunas de las cosas, que defiende este libro de las tafurerias. id.

Ley XVI. — De los que furtaren en las tafurerias. id.

Ley XVII. — De los que fuyeren con dineros ó con peños de las tafurerias. id.

Ley XVIII. — De los que fazen las bueltas de las paradas en las tafurerias. id.

Ley XIX. — De que oro, ni plata, ni piedra, ni sortija encubierta, ni muestra ninguna que no vala en las tafurerias. id.

Ley XX. — De los que jugaren en las tafurerias. id.

Ley XXI. — De los que jugaren peños ó peñas. 240

Ley XXII. — De los que jugaren dineros fechos con otros peños, e el que tiene los dineros, si ganare los peños, como han de facer. id.

Ley XXIII. — Que no empresten dineros sobre armas de caballero ni de escudero en las tafurerias. 240

Ley XXIV. — Que no empresten dineros sobre cuerpo de cristiano, ni de moro, ni de judio. id.

Ley XXV. — De los clerigos, que juegan á los dados, é sacan tablaje. id.

Ley XXVI. — Que rico ome como deve jugar en su posada. id.

Ley XXVII. — De cómo deven probar los pleytos de las tafurerias. id.

Ley XXVIII. — De los tafures que son afamados á jugar. id.

Ley XXIX. — De los dias que son sueltos para jugar. id.

Ley XXX. — Que el demandado conosca luego de sí ó de no, ante el alcalde de las tafurerias, e ninguno no sea osado de toner razon en fecho dellas. 241

Ley XXXI. — De los que jugaren vino ó cosas de comer en las tafurerias, é en los otros logares. id.

Ley XXXII. — De los que jugaren fuera de las tafurerias del rey. id.

Ley XXXIII. — De los que tienen las tafurerias como se querellen á los alcaldes. id.

Ley XXXIV. — De los que tienen sobre el dado acostado. id.

Ley XXXV. — De los que tienen omes á soldada ó á bien facer, e los acogieren á su posada, ó les ficieren menos de lo suyo, o lo fueren á jugar á las tafurerias, en qué manera lo deven tornar é se deve librar esto. id.

Ley XXXVI. — De cómo han de pechar las costas en razon de las tafurerias. 242

Ley XXXVII. — De los que son savidores de los dados é ganan dineros á mayoria. id.

Ley XXXVIII. — De los que arriendan las tafurerias del rey. id.

Ley XXXIX. — De los que se quisieren alzar al rey, como ayan la alzada. id.

Ley XL. — Del que quisiere jugar las tablas á galdeta, ó vallesta, ó texuelo, ó dardo, ó á la valla de la capa, en qué manera lo han de facer é cómo. id.

Ley XLI. — De cómo han de jurar los cristianos en razon de las tafurerias. id.

Ley XLII. — De cómo no han de sacar tablaje sin licencia del tablero, y qué pena meresce. 243

Ley XLIII. — Del que acogiere jugador en su casa sin licencia del tablajero, é qué pena meresce. id.

Ley XLIV. — Que si el alcalde no feciere luego derecho, que lo tomen luego por testimonio, é lo muestren al rey ó á sus oficiales. id.